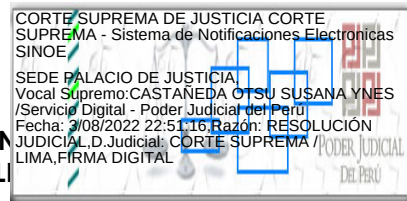




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSACCIONALES RECURSO DE NULIDAD LIMA NORTE



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 11/08/2022 19:40:43, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/08/2022 08:42:33, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 soft
Fecha: 16/08/2022 12:25:37, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 11/08/2022 15:52:02, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DÍAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 16/09/2022 12:05:34, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

Sumilla. La sindicación de la menor agraviada cumplió con los presupuestos de validez del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, por tanto, es prueba suficiente de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia del sentenciado recurrente. Así que se ratifica la condena. Como quiera que, no existe ninguna causal para disminuir aún más la pena, debe ser confirmada.

REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA

De acuerdo con la normativa interna y convencional, la reparación de la víctima debe ser integral. En ese sentido, se integra la sentencia con el fin de que la agraviada se someta a un tratamiento psicológico, el cual se brindará a través de las dependencias del Ministerio de Salud, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.

Lima, veintiuno de julio de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado **MAX LARRY VERA OLIVA** contra la sentencia del catorce de octubre de dos mil veinte emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (foja 531) que lo condenó por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales I. M. S. LI. En consecuencia, le impuso treinta años de pena privativa de libertad y el pago de tres mil soles por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada; con lo demás que contiene. De conformidad con la opinión del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

PRIMERO. La defensa del sentenciado Max Larry Vera Oliva interpuso recurso de nulidad y solicitó que se le absuelva del delito materia de acusación o en su defecto se le imponga una pena por debajo del mínimo. Como agravios sostuvo esencialmente los siguientes:

1.1. La declaración de la agraviada no fue coherente, ni verosímil, sino solo producto de su imaginación. De forma que no precisó el día, ni lugar donde ocurrieron los hechos, sino fue su madre quien introdujo dichos datos. No existe ninguna prueba científica que corrobore su relato, puesto que el certificado médico legal no determinó la presencia de algún desgarró, ni daño psicológico.

1.2. La Sala Penal Superior estimó que se produjo un error de prohibición, pero no un error de tipo. Pese a que su patrocinado negó conocer la verdadera edad de la agraviada pues por su físico, aparentaba quince años. Por tanto, corresponde que se le exima de responsabilidad.

1.3. Se vulneró el derecho de defensa al haber restringido a su patrocinado de ser evaluado por un profesional médico en psicología y psiquiátrica, para determinar si adolece de una anomalía o desviación sexual.

1.4. Su patrocinado afirmó de manera uniforme que no sostuvo una relación de pareja con la agraviada, ni la obligó, golpeó u amenazó para mantener relaciones sexuales.

1.5. Se debe reducir la pena en atención al artículo 22 del Código Penal (CP), pues su patrocinado tenía 33 años al momento en que se produjeron los hechos.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

SEGUNDO. La Sala Penal Superior emitió la sentencia del catorce de octubre de dos mil veinte en la cual dio por acreditado los hechos de la acusación fiscal consistentes en que, Max Larry Vera Oliva de 36 años de edad abusó sexualmente de la menor identificada con las iniciales I. M. S. Ll. de 13 años edad. Tales abusos se suscitaron a partir del 5 de febrero de 2011 en tres oportunidades en un hostel ubicado en la avenida Tomás Valle y también en su domicilio sito en jirón Rímac N.º 515, distrito de San Martín de Porres en Lima.

El sentenciado Vera Oliva se valió de la confianza que la agraviada depositó en él y que entablaron una amistad, que permitió que ella le cuente sus problemas familiares. Tal es así que Vera Oliva le aconsejó que se escape de su casa, y a su vez le prometió que iba a dejar todo por ella. Por esta razón, la agraviada accedió a tener relaciones sexuales con él.

La Sala Penal Superior lo condenó por el delito de violación sexual de menor de edad. Asimismo, le impuso treinta años de pena privativa de libertad y el pago de treinta mil soles por concepto de reparación civil, tal como lo solicitó el fiscal superior.

OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

TERCERO. En el Dictamen N.º 133-2021-MP-FN- 1FSP, el fiscal supremo en lo penal opinó que se declare no haber nulidad en la sentencia recurrida. En principio, consideró que la defensa formuló pretensiones abiertamente contradictorias: **i)** Solicitó que se lo absuelva de la acusación fiscal porque no sostuvo relaciones sexuales con la agraviada. **ii)** Existió un error de tipo, es decir, admitió que mantuvo relaciones sexuales con ella, pero desconocía que su edad era de trece años. **iii)** Planteó que se reduzca la pena por debajo del mínimo legal.

Sin embargo, de la revisión de los actuados, consideró que la Sala Penal Superior evaluó correctamente las pruebas actuadas en juicio oral y no

existe fundamento alguno para reducirle la pena. Por tanto, la condena y pena se deben ratificar.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

CUARTO. El delito por el cual fue condenado Vera Oliva, se encuentra previsto en el inciso 2, del artículo 173, del CP, con la modificatoria de la Ley N.º 28704¹. El cual sanciona con una pena no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años al que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de entre diez y menos de catorce años.

QUINTO. En cuanto al bien jurídico protegido, el Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116² señala que en los atentados sexuales en contra de personas que no pueden consentir jurídicamente (por su minoría de edad, entre otros), lo que se tutela es la intangibilidad o indemnidad sexual. Así que se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, puesto que lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad. Asimismo, el citado acuerdo plenario agrega que cuando los actos de abuso sexual acontecen en cautiverio o un contexto análogo, o dicho abuso es sistemático o continuado, se debe tener en cuenta que usualmente la víctima no explicita una resistencia u opta por el silencio, dada la manifiesta inutilidad de su resistencia para hacer desistir al agente, o asume tal inacción a fin de evitar un mal mayor para su integridad física³.

SEXTO. Como ya se tiene indicado, en cuanto a la prueba en esta clase de delitos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que como los ilícitos sexuales en general se caracterizan por ser

¹ Publicada el 5 de abril de 2006, vigente al momento de los hechos.

² Del 6 de diciembre de 2011. *Asunto*: apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, FJ 16.

³ FJ 21.

“clandestinos” o producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales. Por ello, es habitual y admisible como única prueba de cargo legítima la declaración de la víctima⁴. Esta posición ha sido asumida por el Tribunal Constitucional⁵.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

SÉPTIMO. Para analizar la sentencia de mérito, se tiene como punto de partida el principio de congruencia recursal el cual determina los límites de revisión de este Supremo Tribunal, y en cuya virtud el ámbito de la resolución únicamente se circunscribe a las cuestiones promovidas en los recursos⁶. Al respecto, compartimos la opinión del fiscal supremo en lo penal pues en efecto los agravios de la defensa son contradictorios. En cuanto a la responsabilidad de su patrocinado, esbozó al menos dos posturas. Así que iniciaremos el presente análisis por la primera consistente en que Vera Oliva no sostuvo relaciones sexuales con la agraviada, tal como lo señaló la Sala Penal Superior.

Al respecto, de la revisión de los actuados, apreciamos que la principal prueba de cargo de la Sala Penal Superior para concluir por la condena fue la sindicación de la agraviada, quien declaró durante las tres etapas del proceso, conforme se detalla a continuación:

7.1. En la **entrevista única de la agraviada** del 12 de agosto de 2011 (foja 7), refirió que tuvo relaciones sexuales con Vera Oliva en tres oportunidades, en un hotel y en su casa. Afirmó que accedió voluntariamente a tener intimidad con él porque le hizo diversas promesas. Aseveró que Vera Oliva tenía pleno conocimiento de su edad,

⁴ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia del 30 de agosto de 2010. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Fundamento 100. Pronunciamiento que fue reiterado en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia del 31 de agosto de 2010. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 89.

⁵ STC N.º 05121-2015-PA/TC, del 24 de enero de 2018, FJ 12.

⁶ Casaciones números 215-2011/Arequipa y 147-2016/Lima, así como la STC N.º 05975-20D8-PHC/TC.

y precisamente por esa razón, le decía que no cuente nada a nadie sobre lo que hacían sino lo metería en problemas.

Agregó que, una vez le propuso que se escape de su casa, y ella aceptó, así que se fue a la casa de la amiga de su mamá, pero luego tuvo que regresar a la suya. Él también le proponía que falte al colegio, de manera que debía ingresar con su uniforme y luego salir con ropa de calle. Sin embargo, decidió contarle los hechos a su mamá porque se dio cuenta que algo pasaba, además, el acusado la llamaba constantemente a su casa, lo cual le fastidiaba.

7.2. En la instrucción, la agraviada declaró el 11 de marzo de 2016 (foja 138), es decir, cinco años después del último hecho. En tal oportunidad, reiteró su dicho a nivel preliminar e indicó que prefería no recordar lo sucedido. Explicó que, vio a Vera Oliva en la calle, quien al reconocerla la buscaba con la mirada para saludarla, y con voz fuerte le decía “señorita, ya no conoce”. Este comportamiento le desagradaba y le daba cólera.

7.3. El 30 de septiembre de 2020 (foja 501), esto es, nueve años después aproximadamente, la agraviada concurrió al **juicio oral** cuando era mayor de edad, pues tenía 21 años. Refirió que conoció a Vera Oliva en el dos mil once porque era controlador de carros y aceptó ser su enamorada, porque en aquel entonces se sentía mal a nivel emocional. Su relación duró cuatro meses desde que ella tenía doce años, próxima a cumplir trece y cursaba segundo año de secundaria. Reiteró que Vera Oliva de treinta y seis años conocía su edad exacta y también que estudiaba aún en el colegio porque fue ella misma quien se lo dijo antes de tener relaciones sexuales. Además, fue a verla al colegio cuando juramentó como defensa civil, incluso le puso el cordón en la ceremonia correspondiente.

En cuanto a los hechos, indicó que sostuvieron relaciones sexuales consentidas en tres oportunidades. La primera vez fue en un hotel en la avenida Tomás Valle donde estuvieron toda la noche, y la segunda en su

casa al poco tiempo de ocurrido el primer hecho. Tal día se quedó solo un rato y no recordaba cómo fue la última vez porque ya había pasado mucho tiempo. Asimismo, señaló que Vera Oliva fue su primer enamorado y la primera persona con quien mantuvo relaciones sexuales.

La agraviada aseveró que, una noche fue a la vivienda del acusado y se quedó a dormir junto a su pareja llamada Sheyla y su hijito, sin el conocimiento de su familia. Recién al día siguiente su mamá la fue a recoger de dicho lugar porque le avisaron que ahí estaba ella. La agraviada contó a su papá y hermana lo sucedido, y fue esta última quien se lo comunicó a su mamá, y por ese motivo, acudieron a denunciar a Vera Oliva.

OCTAVO. Al respecto, es preciso que este Supremo Tribunal verifique si la sindicación de la agraviada cumplió con los requisitos de validez establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 y así tener la aptitud para enervar la presunción de inocencia.

El primer requisito es que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición. Sobre este requisito, la Sala Penal Superior estableció que no se había acreditado que la sindicación de la menor se haya originado por sentimientos negativos de ella o su progenitora hacia Vera Oliva, tal como pretendió sostener este último a nivel preliminar.

Por nuestra parte, de la verificación de los actuados, apreciamos que ni Vera Oliva o la agraviada manifestaron la existencia de vínculos de enemistad o ánimos espurios entre ellos. Por el contrario, el mencionado acusado indicó que la agraviada le tenía tal confianza al punto que le contaba todos sus secretos y los problemas familiares que atravesaba. Ahora bien, Vera Oliva a nivel preliminar alegó que la mamá de la agraviada lo odiaba a muerte, pero no explicó a qué se debía ello. Por el contrario, en la misma declaración indicó que la mamá era amiga de su

pareja. Aun en el caso de que, tuviese una mala relación con la mamá (lo que no se ha verificado objetivamente), dicha situación no determina que la agraviada emita una sindicación falsa. En tales supuestos, se debe acreditar cómo es que la mamá o cualquier otro familiar pudo influir sobre la víctima y provocar que declare en ese sentido.

Por lo anotado, este Supremo Tribunal comparte lo señalado por la Sala Penal Superior en el sentido que el relato de la agraviada es creíble desde una perspectiva subjetiva.

NOVENO. Asimismo, se debe comprobar si dicho relato está rodeado de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. En ese aspecto, la Sala Penal Superior consideró que las siguientes pruebas cumplían con lo anotado:

9.1. La testimonial de la madre de la agraviada quien en juicio oral, manifestó que se enteró de los hechos a través de su hija mayor quien la llamó mientras trabajaba para contarle lo sucedido con su hermana. Así que se ratificó básicamente en lo señalado a nivel preliminar. Un dato relevante adicional, es que, según la testigo, su hija bajó sus notas del colegio totalmente, ya no quería estudiar y comía de forma apresurada.

En nuestro criterio, la declaración de la madre es importante, ya que la agraviada por su propia cuenta no tenía intención de denunciar a Vera Oliva porque ambos sostenían una relación sentimental, y además la misma se sentía confundida por todo lo ocurrido. También, es preciso resaltar que fue la hermana de la agraviada quien decidió revelar lo sucedido a su madre a efectos de que efectúe la denuncia correspondiente. Con lo cual, se descarta de que la mamá hubiese acudido a las autoridades por un mero ánimo de venganza.

9.2. El Protocolo de Pericia Psicológica N.º 026397-2022-PSC, del 12 de agosto de 2011, practicado a la agraviada, en la cual el perito concluyó que ella tenía una personalidad en desarrollo y sentimientos de culpa y

confusión asociado a la situación por la que atraviesa. En el juicio oral el perito psicólogo Luis Dante Gallegos Cornejo explicó que, según lo que observó en la evaluación de la menor, ella no fue manipulada ni inducida para dar su relato. Más bien, fue espontánea. Con relación a los sentimientos de culpa y confusión, explicó que estos se debían a la relación que había mantenido con el acusado, pues se sentía culpable por haber defraudado a su papá y hermana.

Si bien, la defensa alegó que se debía valorar negativamente esta prueba porque no acreditaba un estresor sexual, este Supremo Tribunal considera que, en este caso, por la relación de enamorados que existía entre la agraviada y el acusado, es poco probable encontrar dicho tipo de estresor. Más bien, se advierte otro tipo de secuelas como consecuencia de los hechos, tal como los que se verifican en este caso, y fueron explicados por el psicólogo en el juicio oral.

9.3. El Certificado Médico Legal N.º 021474-CLS en el cual se consignó que la agraviada de acuerdo con sus características somáticas aparentaba una edad de trece años. Es decir, su edad cronológica era acorde con su aspecto físico. Si bien, en dicha pericia no se hallaron signos de lesiones esto se debe a que, tal como lo afirmó la menor, ella accedió a tener relaciones sexuales con el acusado. Por tanto, no existió violencia. Pero al tratarse del delito de violación sexual de menor de edad, su consentimiento no es válido.

En ese punto, tampoco se puede admitir los agravios de la defensa referidos a que no se puede acreditar el delito de violación sexual ya que no existe desgarramiento alguno. Al respecto, se verifica del mismo certificado médico legal, que la menor tenía himen complaciente, lo que implica que aun cuando exista el acto sexual, no se produce ningún desgarramiento.

Ahora bien, en reiterada jurisprudencia de esta Suprema Corte, se ha establecido que el himen complaciente de la agraviada y la ausencia de lesiones no excluyen en sí mismas la comisión del delito de violación

sexual, sino que es preciso analizar las demás pruebas obrantes⁷. En este caso, como se anotó existen otras más de carácter contundente que afirman la responsabilidad del acusado en los hechos.

DÉCIMO. En lo que concierne a la **persistencia**, tal como lo anotamos, la agraviada declaró durante todas las etapas del proceso en las que de manera uniforme reiteró la sindicación en contra del acusado. En ese sentido, consideramos que su declaración es prueba válida para enervar la presunción de inocencia del acusado. De manera que se descarta la primera tesis defensiva del recurrente.

DECIMOPRIMERO. La otra tesis de la defensa es que, en este caso, su patrocinado incurrió en un error de tipo vencible. En lo relativo a esta tesis, es preciso señalar que, la misma implica que la defensa acepta tácitamente que Oliva Vera sostuvo relaciones sexuales con la agraviada, esto es, cometió el hecho imputado. No obstante, desconocía la edad de la agraviada.

Al respecto, es importante resaltar que durante el proceso Oliva Vera no aceptó de ningún modo los hechos y recién su defensa ha esbozado esta tesis en el recurso de nulidad. La Sala Penal Superior tampoco se ha pronunciado por la configuración de algún error de tipo o prohibición.

Sin perjuicio de lo anotado, verificamos que la agraviada ha referido de manera constante que el acusado conocía su edad, e incluso el día de su cumpleaños, pues ella se lo dijo antes de mantener relaciones sexuales, aunado a que, acudió a verla al colegio donde estudiaba, y le expresó su preocupación de que nadie se entere sobre su relación ya que tendría problemas. Como quiera que la defensa no ha aportado prueba contundente que determine lo contrario, no se puede establecer de forma alguna que Vera Oliva incurrió en un error de tipo.

⁷ Recurso de Nulidad N.º 870-2020/Lima Este. Del 25 de marzo de 2022. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu

EN CUANTO A LA PENA IMPUESTA

DECIMOSEGUNDO. Por último, la defensa subsidiariamente, también alegó que la pena impuesta a su patrocinado no era la adecuada. Ahora bien, para determinar la corrección de la pena impuesta al sentenciado, es preciso partir de la conminación legal prevista para el delito materia de condena, que fue el de violación sexual de menor de edad previsto en el inciso 2, del artículo 173, del CP. Esta conducta está sancionada con una pena no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años de privación de libertad. Al respecto, el fiscal superior solicitó el extremo mínimo legal y la Sala Penal Superior en atención al sistema de tercios y los fines de la pena, le impuso la cantidad de pena solicitada por el fiscal superior.

Con relación a dicha pena, consideramos que no existe ninguna causal de disminución de punibilidad que permita reducirla aún más. Si bien, la defensa solicitó la aplicación del artículo 22 del CP referido a la responsabilidad restringida por la edad, es preciso indicar que dicho dispositivo es aplicable a aquellas personas que tengan entre 18 y 21 años de edad, o más de 65 años, el cual no es el caso del recurrente. De acuerdo con su ficha Reniec, al momento de los hechos, tenía 36 años de edad. Por lo anotado, la pena impuesta se ratifica.

SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL E INTEGRAL DE LA VÍCTIMA

DECIMOTERCERO. Las víctimas en el proceso penal tienen, entre otros derechos, el de obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito⁸; la cual **no puede limitarse a la compensación económica** que se impone pagar al responsable del daño causado.

De ahí que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su diversa jurisprudencia la procedencia de una reparación que atienda adecuadamente los padecimientos psicológicos

⁸ Como así lo reconoció y especificó esta Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario N.º 4-2019/CIJ-116. Asunto: determinación de la pena y concurso real, FJ 19.

e inmateriales sufridos por las víctimas, como obligación a cargo del Estado. Esto comprende el tratamiento psicológico que debe ser brindada de forma gratuita, inmediata, por personal e instituciones especializadas estatales y en la medida de las posibilidades, en los centros más cercanos a su lugar de residencia. Además, el tratamiento debe considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima⁹.

Por ende, una **reparación integral** comprende necesariamente la recuperación psicológica que sufrió la víctima como consecuencia del hecho delictivo en su contra, entre los que sin duda cabe considerar los delitos contra la indemnidad y la libertad sexual, con especial atención en el caso de menores de edad y personas con discapacidad¹⁰.

DECIMOCUARTO. Conforme con la **Convención sobre los Derechos del Niño** citado anteriores, el Estado debe adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica; y la reintegración social del niño víctima de abuso sexual. Precisa que su reintegración se llevará a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y su dignidad (artículo 39).

El citado mandato convencional se ha introducido legalmente a nuestro ordenamiento jurídico, mediante el artículo 38 del **Código de los Niños y Adolescentes**¹¹ y el artículo 20 de la Ley N.º 30364, **Ley para prevenir,**

⁹ Corte IDH, caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, sentencia del 26 de mayo de 2010, párraf. 235. Asimismo, se tienen sentencias previas que resolvieron en el mismo sentido, como en los casos de Barrios Altos vs. Perú, Masacre de los Dos Erres vs. Guatemala y Anzualdo Castro vs. Perú.

¹⁰ Recurso de Nulidad N.º 939-2019/Lima. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu.

¹¹ Dedicado a los Programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual y el citado artículo textualmente establece que: "El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia".

sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar¹².

De modo que, en los casos que no se disponga el tratamiento psicológico a las víctimas, este Supremo Tribunal desde el 13 de enero de 2020¹³, estableció que corresponde integrar esta obligación convencional y legal en las sentencias recurridas.

DECIMOQUINTO. En atención a lo anotado, se advierte que la Sala Superior omitió disponer el tratamiento terapéutico y atención integral a favor de la menor agraviada, por tanto, debe **integrarse** la sentencia en mérito a las obligaciones asumidas por el Estado al suscribir y ratificar los tratados internacionales y la normativa nacional ya mencionada, el cual se brindará a través de las dependencias del Ministerio de Salud¹⁴, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las juezas y los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia del catorce de octubre de dos mil veinte emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que condenó a **MAX LARRY VERA OLIVA** por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales I. M. S. LI. En consecuencia, le impuso treinta años de pena privativa de

¹² El cual prescribe que las sentencias condenatorias que pongan fin a los procesos por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar (entre los que se incluyen a menores de edad), como parte de la reparación del daño causado a la víctima de violación sexual, se debe imponer a su favor un tratamiento terapéutico.

¹³ Recurso de Nulidad N.º 102-2019/Lima Norte. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu. Posición reiterada en los recursos de nulidad números 938-2019 del 1 de junio, 1098-2019 del 17 de junio y 1602-2019 del 1 de septiembre de 2021.

¹⁴ Literales a y b, del artículo 5, del Decreto Legislativo N.º 1161, decreto que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, publicado el 7 de diciembre de 2013.

libertad y el pago de tres mil soles por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada; con lo demás que contiene

II. INTEGRAR la referida sentencia a efectos de que la agraviada identificada con las iniciales I. M. S. Ll. sea sometida a un tratamiento psicológico oportuno y adecuado, a cargo del Ministerio de Salud, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.

III. ORDENAR se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el magistrado supremo Coaguila Chávez, por licencia del magistrado supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

COAGUILA CHÁVEZ

SYCO/rbb